

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 704/93, relativo a la ampliación de ejido del poblado Varal del Norte, Municipio de San Felipe, Gto.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 704/93, que corresponde al expediente administrativo número 3751, relativo a la ampliación de ejido del poblado "Varal del Norte", Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato y con el fin de dar cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintiocho de mayo de dos mil uno en el juicio de amparo D.A. 2092/201, promovido por José Antonio y Elisa Gabriela ambos de apellidos Romo Manteca, ejecutoria en la cual se les otorga a los quejosos el amparo y protección de la Justicia Federal, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial de veintisiete de abril de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el día treinta del mismo mes y año, y ejecutada el diez de mayo del propio año, se concedió al referido poblado por concepto de dotación de tierras, una superficie de 292-83-23 (doscientas noventa y dos hectáreas, ochenta y tres áreas, veintitrés centiáreas) de las que 196-00-00 (ciento noventa y seis hectáreas) son de temporal y 96-86-23 (noventa y seis hectáreas, ochenta y seis áreas, veintitrés centiáreas) son de agostadero en terrenos áridos, para beneficio de veintiocho campesinos capacitados.

SEGUNDO.- Por escrito sin fecha, un grupo de campesinos del referido poblado solicitó al Gobernador del Estado de Guanajuato ampliación de ejido, en el cual señalaron como de probable afectación los predios denominados "Varal del Norte", "La Herradura" y "Tepeaca", propiedad de Josefina Manteca viuda de Romo, José Chávez Vaca y Javier Díaz de León, respectivamente.

La Comisión Agraria Mixta instauró el expediente el doce de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, bajo el número 3751; se notificó en la misma fecha a los propietarios de los predios señalados como de probable afectación, y al Registro Público de la Propiedad de San Felipe, Guanajuato. La solicitud fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, el ocho de diciembre del mencionado año.

Mediante oficio número 2118 de diecisiete de marzo de mil novecientos setenta y cinco, la Comisión Agraria Mixta ordenó la realización de los trabajos censales a Jorge A. Martínez García, e igualmente por oficio sin número del dieciséis de febrero de mil novecientos setenta y seis, se comisionó al ingeniero Ricardo Robles Torres para realizar los trabajos técnicos informativos.

El comisionado para elaborar los trabajos censales rindió su informe el diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y cinco, en el que indica que resultaron sesenta y cuatro campesinos capacitados aceptados por la junta censal. El responsable de los trabajos técnicos informativos en su informe de veinticuatro de septiembre de mil novecientos setenta y seis, manifestó que realizó una inspección en los predios señalados por el grupo gestor como de probable afectación, de la que se concluye que los predios "Varal", "La Herradura" y "Tepeaca", así como otras propiedades ubicadas dentro del radio legal de afectación del poblado solicitante, constituyen predios que por su superficie, calidad de la tierra y por estar en explotación, son inafectables.

La Comisión Agraria Mixta aprobó su dictamen el nueve de julio de mil novecientos setenta y nueve, en el sentido de negar la acción intentada por falta de predios afectables dentro del radio de siete kilómetros del poblado solicitante. El Gobernador del Estado no emitió su mandamiento.

El Delegado Agrario en el Estado emitió opinión el diez de enero de mil novecientos ochenta, concluyendo en que es de ratificarse el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, "...por no existir predios afectables dentro del radio legal del núcleo gestor...".

TERCERO.- Conforme a información que obra en autos, la Sala Estatal del Cuerpo Consultivo Agrario en Guanajuato, solicitó a la entonces Dirección General de Procuración, Quejas e Investigación Agraria de la Secretaría de la Reforma Agraria su opinión sobre trabajos realizados por la Comisión Nacional para la Investigación de Fraccionamientos Simulados, con el objeto de instaurar el procedimiento para declarar la nulidad de los fraccionamientos simulados de los predios "Varal del Norte", "Guadalupe", "Santa Gertrudis" y "La Herradura".

Dicha Dirección comisionó a Inocencio Damián Horante, para realizar la investigación y determinar si en el caso, se da el supuesto señalado por la fracción III del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, con base en cuya investigación contenida en el informe de veintidós de octubre de mil novecientos ochenta y uno, determinó que era procedente instaurar el juicio de nulidad de fraccionamientos de predios afectables por actos de simulación, previsto en los artículos 399 a 405 de la Ley Federal de Reforma Agraria; por considerar que "...dos fracciones del predio 'El Varal' y otra denominada 'San Antonio', las tres propiedades de Josefina Manteca viuda de Romo, con superficie total de 128-03-97 hectáreas, de las cuales aproximadamente 78-00-00 hectáreas, son de temporal, 42-03-97 hectáreas de agostadero de mala calidad y 8-00-00 hectáreas de terrenos incultivables; 'San Antonio', propiedad de Roxana Romo Manteca, con superficie de 30-87-00 hectáreas, de temporal; fracción 'El Varal' propiedad de Elisa Gabriela Romo Manteca, con superficie de 63-67-60 hectáreas, de las cuales eventualmente se riegan 4-00-00 hectáreas, y las 59-67-60 hectáreas restantes son de temporal; fracción 'El Varal' propiedad de Javier Romo Manteca, con superficie de 79-36-75 hectáreas de las que 7-00-00 hectáreas reciben riego eventualmente, 10-00-00 hectáreas de agostadero de mala calidad y 62-36-75 hectáreas de temporal; y lote 2 'El Varal', de José Antonio Romo Manteca, con superficie de 63-67-60 hectáreas, de las que 4-00-00 hectáreas, reciben riego eventual, y 59-67-60 hectáreas de temporal; se desprende de conformidad con los datos asentados tanto en el Acta de Inspección Ocular como en el informe del comisionado que los predios carecen de linderos efectivos, formando unidad topográfica; que son trabajados por aparceros, según convenio verbal con los propietarios de los mismos, y el producto de su explotación se concentra en las instalaciones ubicadas dentro del predio propiedad de la C. Josefina Manteca viuda de Romo, quien a su vez realiza la venta de la producción al mejor postor, siendo la señora Josefina Manteca, la persona con quien se entendió la diligencia de inspección de todos los inmuebles, además de existir evidente nexo de parentesco entre los propietarios citados, por lo que se deduce que la C. Josefina Manteca viuda de Romo es quien concentra los productos y acumula los beneficios derivados de la explotación de dichos inmuebles".

El acuerdo de ocho de agosto de mil novecientos ochenta y tres relativo a la instauración del procedimiento, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el día veintiséis de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el seis de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro. Las notificaciones a las personas sujetas al procedimiento se realizaron el veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, quienes comparecieron aportando pruebas y formulando alegatos, entre ellas, José Antonio y Elisa Gabriela Romo Manteca.

El primero de ellos presentó como pruebas las siguientes:

Documentales públicas.- Fotocopia certificada de la escritura con que acredita la propiedad de 63-67-60 (sesenta y tres hectáreas, sesenta y siete áreas, sesenta centiáreas) del lote 2 de "El Varal", que adquirió de Josefina Manteca Díaz de León de Romo.

Documentales privadas.- Fotocopia del plano de la superficie de 63-67-60 (sesenta y tres hectáreas, sesenta y siete áreas, sesenta centiáreas) del predio "El Varal".

Constancia expedida el quince de diciembre de mil novecientos ochenta y tres por Gaudencio Salas Herrera en la que señala que desde hace siete años ha estado cultivando el mencionado predio, en virtud de un convenio que celebraron ambos.

Elisa Gabriela Romo Manteca presentó las siguientes pruebas:

Documental pública.- Consistente en fotocopia certificada de la escritura con que acredita la propiedad de 63-67-60 (sesenta y tres hectáreas, sesenta y siete áreas, sesenta centiáreas) del lote 2 que adquirió de Josefina Manteca Díaz de León de Romo.

Documentales privadas.- Fotocopia del plano de la superficie de 63-67-60 (sesenta y tres hectáreas, sesenta y siete áreas, sesenta centiáreas) del predio antes descrito.

Constancia expedida el quince de diciembre de mil novecientos ochenta y tres por "Casa Solís", en donde informa que Elisa Gabriela Romo Manteca le vende desde hace años parte de la cosecha que obtiene de su predio.

La referida Dirección, con fundamento en los artículos 399 al 405 de la Ley Federal de Reforma Agraria; 129, 133, 136, 197, 202, 203 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el caso, el veinticinco de abril de mil novecientos ochenta y cuatro elaboró dictamen en el que propuso considerar procedente la nulidad del fraccionamiento que constituyen los predios denominados: "El Varal" y "San Antonio", propiedad de Josefina Manteca viuda de Romo, Roxana, Elisa Gabriela, Fernando Javier y José Antonio, todos de apellidos Romo Manteca, que en total suman 365-62-92 (trescientas sesenta y cinco hectáreas, sesenta y dos áreas, noventa y dos centiáreas) de las cuales 15-00-00 (quince hectáreas) son de riego; 290-58-95 (doscientas noventa hectáreas, cincuenta y ocho áreas, noventa y cinco centiáreas) de temporal; 52-03-97 (cincuenta y dos hectáreas, tres áreas, noventa y siete centiáreas) son de agostadero en terrenos áridos y 8-00-00 (ocho hectáreas) consideradas como de terrenos incultivables, por configurarse la hipótesis prevista en los incisos a) y b) de la fracción III del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Todos los comparecientes alegaron que sus predios constituyen pequeñas propiedades inafectables que contrariamente a lo que informó el comisionado, los señalamientos de sus predios son fijos y que no forman una unidad topográfica; que es falso que Josefina Manteca viuda de Romo acumule los beneficios provenientes de la explotación y que la producción se concentre en las instalaciones de esta persona. Elisa Gabriela y Roxana Romo Manteca alegan que por su condición de mujeres recurren a campesinos para que siembren sus tierras y que por falta de instalaciones en sus predios ocupan la bodega ubicada en el predio "San Antonio" y que las ventas de los productos de dichas tierras son en favor de ellas. Josefina Manteca viuda de Romo señaló que es falso que se beneficie con otros productos que no sean los que provienen del predio de su propiedad, que es cierto que trabaja con aparceros; que tiene parentesco con los colindantes, pero que éstos son personas mayores de edad con necesidades propias; que es cierto a medias que el producto de otros predios vecinos se concentra en instalaciones de su propiedad.

Con respecto a las pruebas y alegatos presentados, la entonces Dirección General de Procuración, Quejas e Investigación Agraria de la Secretaría de la Reforma Agraria, primero y después el Cuerpo Consultivo Agrario hicieron un pormenorizado análisis de los mismos, y como resultado consideraron que las documentales públicas consistentes en los títulos de propiedad tienen eficacia probatoria para acreditar la propiedad, superficie y colindancias, pero no son idóneas para desvirtuar la acumulación de beneficios en favor de Josefina Manteca viuda de Romo; a igual conclusión llegaron respecto de los demás elementos probatorios presentados por los propietarios sujetos al procedimiento de nulidad; asimismo, consideraron que los alegatos presentados por ellos no desvirtuaban la causal de nulidad acreditada mediante la investigación realizada por las autoridades agrarias.

CUARTO.- Mediante oficio número 4061 de seis de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, el delegado agrario en el Estado comisionó al ingeniero Oscar Bucio Sánchez a efecto de que investigase el aprovechamiento de las tierras otorgadas en dotación al poblado solicitante. Dicho comisionado en escrito del trece del mismo mes y año, manifestó que la superficie dotada se encuentra totalmente explotada.

QUINTO.- Asimismo, hecho el análisis de las superficies descritas, resultó una superficie total de 365-97-92 (trescientas sesenta y cinco hectáreas, noventa y siete áreas, noventa y dos centiáreas) distribuidas de la siguiente forma: fracciones "El Varal", con superficies de 36-56-62 (treinta y seis hectáreas, cincuenta y seis áreas, sesenta y dos centiáreas) y 42-42-35 (cuarenta y dos hectáreas, cuarenta y dos áreas, treinta y cinco centiáreas), fracción "San Antonio" con superficie de 49-40-00 (cuarenta y nueve hectáreas, cuarenta áreas) que en conjunto suman 128-38-97 (ciento veintiocho hectáreas, treinta y ocho áreas, noventa y siete centiáreas) de las que 86-00-00 (ochenta y seis hectáreas) son de temporal y 42-38-97 (cuarenta y dos hectáreas, treinta y ocho áreas, noventa y siete centiáreas) son de agostadero en terrenos áridos, inscritos a nombre de Josefina Manteca viuda de Romo; "San Antonio", con superficie de 30-87-00 (treinta hectáreas, ochenta y siete áreas) de temporal, inscrito a nombre de Roxana Romo Manteca; fracción "El Varal", con superficie de 63-67-60 (sesenta y tres hectáreas, sesenta y siete áreas, sesenta centiáreas) de temporal, inscritas a nombre de Elisa Gabriela Romo Manteca; fracción "El Varal", con superficie de 79-36-75 (setenta y nueve hectáreas, treinta y seis áreas, setenta y cinco centiáreas) de las que 69-36-75 (sesenta y nueve hectáreas, treinta y seis áreas, setenta y cinco centiáreas) son de temporal y 10-00-00 (diez hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, inscritas a nombre de Javier Romo Manteca, y lote 2 o fracción II, como indistintamente se le denomina en autos, "El Varal", con superficie de 63-67-60 (sesenta y tres hectáreas, sesenta y siete áreas, sesenta centiáreas) de temporal, inscritas a nombre de José Antonio Romo Manteca.

Para determinar en qué proporción tal superficie excede de los límites señalados para la pequeña propiedad, por tratarse de terrenos de diferentes calidades, es necesario convertirla teóricamente a superficie de riego, lo que da como resultado que equivale a 163-34-34 (ciento sesenta y tres hectáreas, treinta y cuatro áreas, treinta y cuatro centiáreas) de riego, de las que se deben respetar como pequeña propiedad 100-00-00 (cien hectáreas) resultando afectables 63-34-34 (sesenta y tres hectáreas, treinta y cuatro áreas, treinta y cuatro centiáreas), se consideran propiedad de Josefina Manteca viuda de Romo.

SEXTO.- El Cuerpo Consultivo Agrario aprobó su dictamen el diez de febrero de mil novecientos noventa y tres, en sentido positivo, proponiendo declarar nulo el fraccionamiento simulado y los actos derivados del mismo realizados por Josefina Manteca viuda de Romo, respetarle su pequeña propiedad y otorgar por concepto de ampliación de ejido al poblado "Varal del Norte" la superficie de 126-68-68 (ciento veintiséis hectáreas, sesenta y ocho áreas, sesenta y ocho centiáreas) de temporal.

SEPTIMO.- Por auto de siete de junio de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicado el presente juicio en este Tribunal Superior Agrario; habiéndose registrado bajo el número 704/93. El auto de radicación se notificó a los interesados y se comunicó a la Procuraduría Agraria para los efectos legales procedentes.

OCTAVO.- Por sentencia emitida el veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y tres, el Tribunal Superior Agrario resolvió el juicio agrario número 704/93, relativo a la solicitud de ampliación de ejido del poblado "Varal del Norte", en la que se declara la nulidad del fraccionamiento y los actos jurídicos que derivan del mismo, realizada por Josefina Manteca viuda de Romo por actos de simulación, y concede al poblado mencionado una superficie total de 126-68-68 (ciento veintiséis hectáreas, sesenta y ocho áreas, sesenta y ocho centiáreas) de terrenos de temporal, tomadas de la siguiente manera: 63-01-08 (sesenta y tres hectáreas, un área, ocho centiáreas) del predio "El Varal", inscrito a nombre de Elisa Gabriela Romo Manteca y 63-67-60 (sesenta y tres hectáreas, sesenta y siete áreas, sesenta centiáreas), de la fracción II del mismo predio, inscrito a nombre de José Antonio Romo Manteca, afectables por formar parte de los terrenos cuya nulidad de fraccionamiento se declara.

NOVENO.- Inconformes con la sentencia anterior, mediante escrito presentado el dos de junio de mil novecientos noventa y cinco, ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guanajuato, José

Antonio y Elisa Gabriela Romo Manteca, interpusieron demanda de amparo, correspondiéndole el número 211/95-1; previos los trámites de ley, el treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y seis, el Juzgado del conocimiento emitió sentencia en dicho juicio, concediéndoles el amparo y protección de la Justicia Federal

a los quejosos al tenor de los resolutivos siguientes:

"PRIMERO.- SE SOBRESEE el presente juicio de garantías, promovido por JOSE ANTONIO y ELISA GABRIELA, ambos de apellido ROMO MANTECA, respecto a los actos y autoridades señaladas en el considerando segundo de esta sentencia.

SEGUNDO.- LA JUSTICIA DE LA UNION AMPARA Y PROTEGE A JOSE ANTONIO y ELISA GABRIELA, ambos de apellido ROMO MANTECA, respecto a los actos y autoridades señaladas en el considerando sexto, ambos de este fallo...".

La concesión del amparo se otorgó con base en los razonamientos y para el efecto señalado en el considerando sexto de la sentencia, que se transcribe en la parte conducente:

"SEXTO.- Son fundados y operantes los anteriores conceptos de violación, atento a las siguientes consideraciones...

En el caso en concreto, como ya se ha indicado les asiste la razón a los quejosos, puesto que del análisis de las constancias que integran el sumario, se aprecia con toda claridad que efectivamente se inició el juicio agrario número 704/93 del que derivan los actos reclamados en esta vía constitucional, con motivo de la solicitud de ampliación de ejido del poblado denominado 'EL VARAL', San Felipe, Guanajuato, la que se publicó en el Periódico Oficial del Estado el ocho de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, juicio al que como se ha podido constatar no se llamó a los aquí quejosos, puesto que no hay ninguna constancia en el expediente respectivo en el que aparezca que hubieran sido emplazados conforme a la ley aplicable, pues es indudable que así debió ocurrir, máxime que ellos han demostrado con las pruebas idóneas tener la posesión a título de dueños de los predios que resultaron afectados en la sentencia emitida el veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y tres, al haberse declarado procedente la ampliación de ejido promovida por los campesinos del poblado denominado 'VARAL DEL NORTE' del municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, señalado como tercero perjudicado en este juicio; lo anterior no obstante que a la fecha ya hayan sido desposeídos de esos predios, pues así se infiere tanto del dictamen rendido por el perito nombrado por el poblado tercero perjudicado (fojas 211 a 216), como de los dichos de los testigos ofrecidos por los quejosos; en consecuencia, como el emplazamiento entraña una formalidad esencial en los juicios que tiene por objeto salvaguardar la garantía de audiencia, esto para que los afectados estén en posibilidad de ofrecer las pruebas que estimen pertinentes y es obligación que para efectuarlo debe seguirse una serie de solemnidades que en el caso no aconteció, esa falta de emplazamiento es ilegal y por ello todo el procedimiento seguido a partir de esa irregularidad, es violatorio de las garantías individuales que establecen los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Debe patentizarse en relación a la falta de emplazamiento de los quejosos al juicio agrario en comento, que no por el hecho de que la autoridad responsable Tribunal Superior Agrario, les haya notificado la radicación del mismo, según consta de las actuaciones practicadas por la Actuaría del Tribunal Unitario Agrario del XI Distrito en el Estado de Guanajuato, residente en la ciudad del mismo nombre, esto equivalga a un emplazamiento, ya que ello simple y sencillamente es un acto procesal efectuado con motivo y cumplimiento a las disposiciones de la nueva Ley Agraria, lo que obviamente no convalida la falta de emplazamiento, porque se insiste, el emplazamiento entraña una formalidad esencial de los juicios que salvaguarda con la audiencia de las partes la garantía del artículo 14 Constitucional y por ello al tratarse de un acto formal, debe cumplirse estrictamente con los requisitos establecidos por la ley de la materia.

En ese orden de ideas, se ha justificado plenamente atento a lo que se ha venido expresando, que los aquí quejosos JOSE ANTONIO y ELISA GABRIELA, ambos de apellidos ROMO MANTECA, no fueron emplazados al juicio agrario número 704/93 que concluyó con la sentencia de veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y tres, en la que se determinó la ampliación del ejido denominado 'VARAL DEL

NORTE', del municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, y que para ello se afectaron los predios de los que han demostrado ser los poseedores a título de dueños, lo que inclusive, las autoridades responsables de mérito en su informe justificado reconocen plenamente, cuando expresan que no había razón para notificarles la instauración de ese procedimiento agrario a los quejosos, porque a su juicio únicamente debía llamarse el mismo a JOSEFINA MANTECA DIAZ DE LEON DE ROMO, dado a que éstos son causahabientes de la antes nombrada, en virtud de que ellos adquirieron los predios con posterioridad a la fecha en que se publicó la solicitud de ampliación de ejido en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, lo que como ya se expresó con anterioridad, no es verdad y en consecuencia ante la evidente falta de emplazamiento legal a juicio, ello es motivo más que suficiente para otorgarles el amparo y la protección de la Justicia Federal que solicitan para el efecto que las preinvocadas autoridades responsables dejen insubsistente el procedimiento del que emanan los actos reclamados y ordenen se proceda a emplazar legalmente al mismo en los términos de la Ley Federal aplicable, que no es otra que la nueva Legislación Agraria en sus artículos 170 a 177. Protección constitucional que se hace extensiva en lo que respecta a los actos reclamados a las autoridades responsables con el carácter de ejecutoras, dado que éstos son consecuencia o tienen su origen de la falta de emplazamiento agrario de referencia. Es aplicable al caso la Tesis de Jurisprudencia número 783, visible a fojas 530 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, tomo VI, materia común que dice: 'EMPLAZAMIENTO. FALTA DE.- La falta de emplazamiento legal, vicia el procedimiento, y viola en perjuicio del demandado, las garantías de los artículos 14 y 16 Constitucionales'...".

DECIMO.- El poblado tercero perjudicado, por conducto de su Comité Particular Ejecutivo interpuso recurso de revisión ante el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito en el Estado de Guanajuato, el cual dictó ejecutoria en el toca número 291/96 el seis de febrero de mil novecientos noventa y siete, en la que confirma la sentencia del Juez de Distrito, que concedió el amparo, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- Permanece intocado por falta de impugnación el sobreseimiento decretado en el resolutive primero de la sentencia recurrida.

SEGUNDO.- Es infundado el presente recurso de revisión.

TERCERO.- En la materia del recurso se confirma la sentencia que se revisa, en los términos contenidos en el considerando tercero de esta ejecutoria, por la cual la Justicia de la Unión ampara y protege a José Antonio Romo Manteca y a Elisa Gabriela Romo Manteca, en los términos señalados en el resultando segundo del fallo impugnado...".

Por la importancia que tiene para los efectos del cumplimiento de la anterior ejecutoria, se transcriben los siguientes razonamientos del considerando tercero de esa ejecutoria:

"...Con relación a los alegatos sobre aspectos relacionados con la simulación de fraccionamientos, debe decirse a los recurrentes que tales circunstancias no son materia de esta revisión, ya que debe quedar precisado que la resolución que concluyó el procedimiento de nulidad de fraccionamiento y los correspondientes actos jurídicos, en los términos contenidos en la sentencia de veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y seis, no es materia de litis en el juicio de garantías, pues con relación al procedimiento para declarar la nulidad de fraccionamientos simulados en el curso del juicio constitucional se determinó improcedente la ampliación de la demanda de amparo por lo que hace a tales actos y tal determinación incluso fue confirmada al resolverse el recurso de queja 1/96 por este propio Tribunal Colegiado en acuerdo de catorce de marzo de mil novecientos noventa y seis. Lo anterior significa que cualquiera que sea la determinación a que conduzca el sentido de la resolución del juicio de amparo, esto es que se niegue, se conceda o se sobresea en el mismo, ello de ninguna manera alterará la resolución definitiva pronunciada por el Tribunal Superior Agrario respecto de los actos relacionados con el procedimiento y resolución respectiva sobre nulidad de fraccionamientos, pues tal procedimiento no es materia del juicio de garantías, sino que en éste sólo se trata lo relativo al procedimiento sobre ampliación de ejidos al que

no fueron llamados los quejosos en su carácter de propietarios de los predios involucrados en ese procedimiento.

En las condiciones expuestas, no queda sino concluir que, respecto al procedimiento de ampliación de ejidos, en efecto los quejosos no fueron llamados al mismo y por tanto no fueron oídos ni vencidos como lo exige el artículo 14 Constitucional, y por ello la sentencia recurrida que concede el amparo debe considerarse apegada a derecho, y por ende confirmarse, teniendo siempre en cuenta que la concesión del amparo únicamente lo es respecto del procedimiento y resolución sobre ampliación de ejidos pero que de ninguna forma altera el procedimiento de resolución relativos a la nulidad de fraccionamiento, ambas determinaciones contenidas en la propia sentencia de veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y tres emitida por el Tribunal Superior Agrario.

Por otra parte, debe aclararse que resulta incorrecto lo expuesto por el Juez de Distrito en cuanto a la legislación aplicable en la cumplimentación de la sentencia que concede el amparo. En efecto, si debe dejarse insubsistente el procedimiento del que emanan los actos reclamados y ordenarse el debido emplazamiento de los ahora quejosos, ello sólo puede ser legalmente posible mediante el desahogo del procedimiento que para ampliación de ejidos preveía la Ley Federal de Reforma Agraria, misma que aunque derogada sin embargo es aplicable en los términos del artículo 3o. Transitorio de la nueva Ley Agraria, de ahí que en el citado procedimiento no pueda ser aplicable la actual Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en Materia Agraria, aspecto el cual deberán tener en cuenta las responsables al momento de dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo..."

DECIMO PRIMERO.- En cumplimiento a la citada ejecutoria el Tribunal Superior Agrario dictó acuerdo el doce de marzo de mil novecientos noventa y siete en los siguientes términos:

"PRIMERO.- Se deja insubsistente la sentencia definitiva del veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y tres, emitida por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 704/93, sobre ampliación de ejido al poblado 'Varal del Norte', Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato y su ejecución, por lo que se refiere al predio propiedad de los quejosos.

SEGUNDO.- Túrnese el expediente del juicio agrario con el expediente administrativo agrarios referidos al Magistrado Ponente para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior.

TERCERO.- Remítase copia certificada de este acuerdo al órgano de control constitucional respectivo, para acreditar el cumplimiento que el Tribunal Superior Agrario está dando a la ejecutoria de amparo..."

DECIMO SEGUNDO.- Tomando en cuenta los efectos de la ejecutoria en favor de José Antonio y Elisa Gabriela Romo Manteca, el Magistrado Instructor dictó acuerdo para mejor proveer el veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y siete, mismo que a la letra dice:

"...En virtud de lo expuesto en cumplimiento de la ejecutoria mencionada y con fundamento en los artículos 186 y tercero transitorio último párrafo de la Ley Agraria, se considera procedente girar oficio al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en Guanajuato, Estado de Guanajuato, acompañando copia certificada de la ejecutoria de mérito, para que por su conducto se ordene emplazar a José Antonio y Elisa Gabriel, ambos de apellidos Romo Manteca, notificándoles el acuerdo de iniciación del expediente agrario instaurado por el poblado actor, en los términos del artículo 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, con el objeto de que los citados quejosos, en un plazo de cuarenta y cinco días contados a partir de que surta efectos las notificaciones correspondientes, presenten sus pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga ante este Tribunal Superior Agrario, y hecho que sea, se esté en aptitud de dictar sentencia en el juicio agrario que nos ocupa, en cumplimiento de la ejecutoria de mérito..."

En cumplimiento del acuerdo anterior, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, el veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y siete, envió las documentales que comprueban que fueron notificados los amparistas por instructivo el día veintiséis del mismo mes y año, en su domicilio de San Felipe, Guanajuato.

DECIMO TERCERO.- Por acuerdo de tres de marzo de mil novecientos noventa y nueve el Magistrado Ponente emite un diverso acuerdo para mejor proveer e integrar debidamente el expediente del juicio agrario número 704/93, que en su parte sustancial señala:

"En virtud de lo expuesto en cumplimiento de la ejecutoria mencionada y con fundamento en los artículos 186 y tercero transitorio último párrafo de la Ley Agraria, se considera procedente solicitar a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Unidad Técnica Operativa de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural, acompañándole copia certificada de la ejecutoria de mérito, así como el expediente original en once legajos incluyendo dictamen y plano, a fin de que gire instrucciones a quien corresponda para el efecto de que, conforme al artículo 275 último párrafo de la Ley Federal de Reforma Agraria se notifique a los amparistas Elisa Gabriela y José Antonio Romo Manteca y, se practiquen de acuerdo con el artículo 286 fracciones II y III del invocado precepto legal trabajos técnicos informativos en los predios denominados 'El Varal' y fracción II de 'El Varal', ubicados en el Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, propiedad de los quejosos; y una vez que se cumpla con el presente acuerdo, se deberán remitir a este Tribunal Superior Agrario, las constancias y autos del propio expediente, para estar en posibilidad de resolver lo procedente.

Notifíquese personalmente a las partes interesadas...".

Por oficio D.A. 1867/99 de cinco de abril de mil novecientos noventa y nueve, la Secretaría General de Acuerdos remitió a la Coordinadora de la Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, copia certificada del referido acuerdo, así como del ejido, para que procediera a su cumplimiento.

También se comunicó dicho acuerdo a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11 por oficio D.A. 2207/99 de nueve de abril de mil novecientos noventa y nueve, la que por diverso acuerdo de treinta de abril de mil novecientos noventa y nueve, ordena se notifique personalmente a los interesados, entre ellos los referidos quejosos, el acuerdo de tres de marzo de mil novecientos noventa y nueve lo que se hizo por instructivo de dos de julio de mil novecientos noventa y nueve en su domicilio de San Felipe, Guanajuato.

DECIMO CUARTO.- Por oficio UTO-VIII-108-201-304 de catorce de junio de mil novecientos noventa y nueve el Director Ejecutivo de la Unidad Técnica Operativa ordenó al Representante Regional de la Zona Centro-Norte de la Secretaría de la Reforma Agraria cumplimentar el mencionado acuerdo de tres de marzo de mil novecientos noventa y nueve; a través del Representante Estatal Agrario en Guanajuato, por oficio 785 de dieciocho de junio de mil novecientos noventa y nueve se comisionó al ingeniero Alfredo Ahedo Meléndez cumplimentar el acuerdo.

Este comisionado rindió informe el once de agosto de mil novecientos noventa y nueve en el que textualmente expresa:

"Después de trasladarme a la Ciudad de San Felipe, Gto., me entrevisté con los C.C. Elisa Gabriela y José Antonio ambos de apellidos Romo Manteca, notificándolos en forma personal y por escrito de los trabajos ordenados en el oficio arriba citado, consistentes en la investigación de los predios de su propiedad denominados Fracción I y Fracción II de El Varal ubicados en el Municipio de San Felipe, Gto., fijándose el día 8 de Julio del año en curso para el desahogo de los trabajos arriba mencionados, fecha en que me presenté en el predio denominado El Varal encontrándose reunidos los C.C. Elisa Gabriela Romo Manteca, José Romo Manteca en representación del C. José Antonio Romo Manteca, Esteban Delgado Lara, Francisco Huerta Salazar y Antonio Ibarra D., comisariado ejidal, representante de la Ampliación de Ejidos y Delegado Municipal respectivamente del poblado 'El Varal del Norte' y una vez que se dio lectura al oficio de comisión, nos pusimos de acuerdo en la forma de desarrollar los trabajos optándose por realizar en primer lugar una inspección ocular de los predios que nos ocupan comenzando con el predio propiedad del C. José Antonio Romo Manteca, siendo éste un polígono de forma irregular con superficie aproximada de 64-00-00 has. de las cuales 4-00-00 has. aproximadamente son de agostadero y el resto de temporal, linda por el Norte con los predios denominados Tepeaca y La Herradura propiedad de los C.C. José H. Oviedo Ramírez y Gonzalo Chávez, al Sur con Elisa Gabriela Romo Manteca, al Este con el predio de la Herradura y al Oeste con Javier Romo Manteca. El predio se encuentra delimitado por acequias, caminos y mojoneras de piedra en las esquinas, el suelo tiene una capa arable que varía de 20

a 50 cms., la textura es areno arcillosa de coloración gris oscura, el predio se encontró en un 40% barbechado, la vegetación en el agostadero es muy escasa y consiste en huizaches, nopales y grama muy pobre. El clima es templado siendo la temporada de lluvias de Junio a Septiembre, la explotación de los terrenos se hace con cultivos de maíz y frijol, no existe infraestructura social dentro del predio; posteriormente se hizo la inspección ocular en el predio propiedad de la C. Elisa Gabriela Romo Manteca siendo éste un polígono de forma irregular con superficie aproximada de 64-00-00 has. siendo su calidad de temporal y linda por el Norte con José Antonio Romo Manteca, por el Sur con Javier Romo Manteca y Ma. del Socorro Salazar al Este con el predio La Herradura y al Oeste con Javier Romo Manteca, el predio se encuentra delimitado por acequias, caminos y mojoneras de piedra en las esquinas principales, durante el recorrido se pudo observar que se encuentra barbechado en un 40%, explotándose este predio con cultivos de maíz, frijol y trigo, la capa arable del suelo varía de 20 a 50 cms., siendo su textura areno arcillosa de coloración gris oscura, no existe infraestructura social dentro del predio.

La explotación de los terrenos hasta antes del año de 1995 se hacía por medio de aparceros haciendo los convenios en forma verbal siendo los siguientes: Rosalío Aguinaga, Ignacio Cervantes, Jesús Rosas, Luz Rosas y Reyes Rodríguez de los cuales no se encuentra ninguno de ellos en el poblado ya que unos han fallecido y otros se han ausentado. En la actualidad los predios se encuentran en posesión desde el año de 1995 a la fecha de 30 campesinos del poblado de 'El Varal del Norte' originándose esta posesión por la ejecución que hizo el Tribunal Agrario del juicio agrario número 704/93 de fecha 26 de Octubre de 1993,

Los nombres de los poseionarios son los siguientes 1.- Margarito Hernández González 2.- Francisco Huerta S. 3.- Cecilio Salazar Martínez 4.- Rosa María Balderas 5.- Ma. del Carmen Ramírez 6.- Josefina Rodríguez R. 7.- María Guadalupe Fiscal T. 8.- María Pérez Juárez 9.- María Elena Cervantes 10.- Teresa Delgado H. 11.- Martina Ibarra 12.- Angélica Huerta 13.- Martina Cárdenas 14.- Guadalupe Aguilar 15.- Cleotilde Gaytán 16.- María Elena Pérez 17.- Guadalupe Rodríguez 18.- Lino Rodríguez 19.- José de la Luz Huerta 20.- Ernesto Frayde 21.- Martha Hernández 22.- J. Jesús Rodríguez Hernández 23.- Andrea Delgado 24.- María Felisa Socorro 25.- María Auxilio Gaytán 26.- Esperanza Gaytán Gómez 27.- Lorenzo Huerta 28.- Socorro Gaytán 29.- María Melchor Hernández, y 30.- María de los Angeles Ibarra.

Posteriormente se realizó el levantamiento topográfico de los 2 predios utilizando para ello un teodolito marca Rossbach con aproximación de un minuto en ambos círculos, 2 estatales centesimales, 1 cinta de acero de 50.00 mts.; se hizo doble lectura de ángulos en cada estación para evitar un posible error, las distancias se midieron directamente en el terreno comprobándose con lecturas de estadía, se orientó la línea 9-10 que es común a ambos predios por el método de alturas absolutas del sol en dos posiciones obteniéndose un rumbo astronómico de N 65 16 W el cual se tomó de base para el cálculo de los demás rumbos llevándolo hasta coordenadas rectangulares y construyéndose en papel milimétrico a escala 1:10000, el cálculo de la superficie se hizo en forma analítica en función de sus coordenadas y con auxilio de una calculadora programable Texas TI-66, arrojando una superficie total de 133-03-68 has. de temporal y agostadero.

El régimen de propiedad es el siguiente: Por escritura número 1845 de fecha 22 de Junio de 1960, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 1535, fojas de la 71 vuelta a la 72 frente del tomo LV de la sección de instrumentos públicos del partido judicial de San Felipe, Gto., de fecha 11 de agosto de 1960, la señora Josefina Manteca Díaz de León Romo vende a la menor Elisa Gabriela Romo Manteca representada por su señor padre Manuel Romo Godínez el lote I del predio denominado El Varal ubicado en el Municipio de San Felipe, Gto., con superficie de 63-67-60 has. de las que 13-44-52 has. son de riego eventual, 14-64-47 has. son de labor de segunda y el resto 35-58-61 has. son de labor de tercera.

Por escritura número 1845 de fecha 22 de Junio de 1960, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de San Felipe, Gto., bajo el número 1536 del tomo LV, de la sección de instrumentos públicos de fecha 11 de Agosto de 1960, la señora Josefina Manteca Díaz de León Romo vende al menor José Antonio Romo Manteca representado por su señor padre Manuel Romo Godínez el lote II del predio denominado 'El Varal' con superficie de 63-67-60 has. de las cuales 13-44-52 has. son de riego eventual, 14-44-67 has. son de labor de segunda y 35-58-61. son de labor de tercera.

Asimismo para comprobar el régimen legal de propiedad de los predios citados solicité al Registro Público de la Propiedad de San Felipe, Gto., la historia registral de los mismos, ello mediante escrito de

fecha 5 de Julio del Año en curso, habiéndoseme contestado por el Registrador suplente mediante oficio número 133 del día 15 de Julio de 1999, que los predios a que se refiere mi solicitud se encontraban registrados como propiedad del ejido de El Varal del Norte, como consecuencia de la afectación que sobre ellos se decretó en el juicio agrario número 704/93 e inscritos en consecuencia bajo la partida 16158 del tomo XCI de fecha 15 de Junio de 1995, esto es que el dicho registro no obstante la ejecutoria de amparo que dejó sin efectos la Resolución del Tribunal Superior Agrario y que es base para la práctica de los presentes trabajos no se han cancelado las inscripciones derivadas de la Resolución Agraria.

Esperando con el presente haber dado el debido cumplimiento a la comisión conferida anexo los siguientes documentos 1.- Copia del oficio de comisión 2.- Notificaciones a los propietarios de los predios investigados 3.- Acta Circunstanciada levantada en el predio 4.- Carteras de campo 5.- Orientación astronómica 6.- Planillas de cálculo 7.- Construcción (sic) en papel milimétrico a escala 1:10000, 8.- Copia de la solicitud de datos al Registro Público de la Propiedad 9.- Contestación del Registro Público de la Propiedad, 10.- Copia de las escrituras que amparan los predios investigados".

DECIMO QUINTO.- Una vez integrado el expediente conforme a los lineamientos señalados en la ejecutoria de amparo, el Tribunal Superior Agrario por sentencia de trece de junio del año dos mil, declaró procedente la solicitud de ampliación de ejido hecha por el poblado "Varal del Norte", y dota al poblado solicitante con una superficie de 132-37-16 (ciento treinta y dos hectáreas, treinta y siete áreas, dieciséis centiáreas) de temporal, que se tomará de la siguiente manera: 60-46-83.308 (sesenta hectáreas, cuarenta y seis áreas, ochenta y tres centiáreas, trescientas ocho miliáreas) de la fracción II del predio "El Varal" inscrito a nombre de José Antonio Romo Manteca y 71-90-31.732 (setenta y una hectáreas, noventa áreas, treinta y una centiáreas, setecientas treinta y dos miliáreas) de otra fracción del predio "El Varal" inscrita a nombre de Elisa Gabriela Romo Manteca, ambos predios considerados para efectos agrarios como propiedad de Josefina Manteca viuda de Romo.

DECIMO SEXTO.- Inconformes con la sentencia anterior José Antonio y Elisa Gabriela Romo Manteca ocurrieron a demandar el amparo y la protección de la Justicia Federal a través del juicio de amparo directo ante el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, donde le correspondió el número D.A. 2092/2001, el cual fue resuelto por ejecutoria de veintiocho de mayo de dos mil uno en la cual se determina que la Justicia de la Unión ampara y protege a los quejosos en contra de la referida sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario.

En la parte final del considerando sexto se establece que de los conceptos de violación expuestos por los quejosos para impetrar el amparo y protección de la Justicia Federal sólo uno resulta fundado, en los siguientes términos:

"En cambio resulta fundado y suficiente el tercero de los conceptos de violación en el que reclaman la indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada al no haberse hecho cargo en ella de los trabajos técnico (sic) informativos llevados a cabo por el ingeniero Alfredo Ahedo Meléndez, y las documentales consistentes en las constancias del Registro Público de la Propiedad y a las oficinas catastrales, por lo que, al no tomar en consideración lo anterior, se viola en perjuicio de los quejosos lo dispuesto en el artículo 16 constitucional".

DEICMO SEPTIMO.- En acatamiento a la anterior ejecutoria el Tribunal Superior Agrario por acuerdo de cinco de julio de dos mil uno, resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Se deja sin efectos la sentencia definitiva de fecha trece de junio del dos mil, emitida por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 704/93, que corresponde al administrativo agrario 3751, relativo a la ampliación de ejido al poblado 'Varal del Norte', Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Túrnese al Magistrado Ponente copia certificada del presente acuerdo y de la ejecutoria de mérito, así como el expediente del juicio agrario con el amparo, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente y lo someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior.

TERCERO.- Con copia certificada del presente acuerdo, notifíquese por oficio al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a fin de acreditar el cumplimiento que el Tribunal Superior Agrario está dando a la resolución de mérito".

CONSIDERANDO :

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o. fracción VIII del 9o. y fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- El artículo 80 de la Ley de Amparo, establece que la sentencia que concede el amparo tiene por objeto restituir a los agraviados en el pleno goce de sus garantías individuales violadas, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; conforme a esta disposición y al contenido de la ejecutoria de veintiocho de mayo de dos mil uno dictada en el juicio de amparo D.A. 2092/2001 promovido por José Antonio y Elisa Gabriela Romo Manteca ante el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en contra de la sentencia del Tribunal Superior Agrario de trece de junio de dos mil uno, dictada en el expediente de ampliación de ejido del poblado "Varal del Norte", Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, misma que fue dejada insubsistente en lo que respecta a los predios de los quejosos.

TERCERO.- En la sentencia del Tribunal Superior Agrario de veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y tres se resolvió declarar la nulidad del fraccionamiento y los actos jurídicos que derivan del mismo, realizados por Josefina Manteca viuda de Romo por actos de simulación, de conformidad con lo dispuesto en los incisos a) y b) de la fracción III del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria y en segundo término declara procedente la ampliación de ejido promovida por el poblado "Varal de Norte" y dota a dicho poblado con una superficie de 126-68-68 (ciento veintiséis hectáreas, sesenta y ocho áreas, sesenta y ocho centiáreas) de temporal tomadas de la siguiente forma: 63-01-08 (sesenta y tres hectáreas, un área, ocho centiáreas) del predio "El Varal" inscrito a nombre de Elisa Gabriel Romo Manteca y 63-67-60 (sesenta y tres hectáreas, sesenta y siete áreas, sesenta centiáreas) de la fracción II del predio "El Varal" inscrito a nombre de José Antonio Romo Manteca, que resultan afectados por la nulidad de fraccionamiento ya referido.

No obstante que en la sentencia mencionada se resuelven dos procedimientos, en la demanda de garantías relativa al juicio de amparo 211/95, los quejosos José Antonio y Elisa Gabriela Romo Manteca señalan como acto reclamado a la referida sentencia en cuanto resuelve la ampliación de ejido porque en el procedimiento relativo no fueron emplazados legalmente; en congruencia, el Juez de Distrito al resolver el juicio de amparo por sentencia de treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y seis señala que:

"...asiste la razón a los quejosos, puesto que del análisis de las constancias que integran el sumario, se aprecia con toda claridad que efectivamente se inició el juicio agrario número 704/93 del que derivan los actos reclamados en esta vía constitucional, con motivo de la solicitud de ampliación de ejido del poblado denominado 'EL VARAL' de San Felipe, Guanajuato, la que se publicó en el Periódico Oficial del Estado el ocho de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, juicio al que como se ha podido constatar no se llamó a los aquí quejosos, puesto que no hay ninguna constancia en el expediente respectivo en el que aparezca que hubieran sido emplazados conforme a la ley aplicable, pues es indudable que así debió ocurrir...".

A su vez la ejecutoria de seis de febrero de mil novecientos noventa y siete que resolvió el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia anterior, con toda claridad y precisión señala que debe tenerse en cuenta "...que la concesión del amparo únicamente lo es respecto del procedimiento y resolución sobre ampliación de ejidos pero que de ninguna forma altera el procedimiento y resolución relativos a la nulidad de fraccionamiento...".

Asimismo, precisa que si bien es cierto que las autoridades agrarias llevaron a cabo en forma paralela la tramitación de dos procedimientos diversos relacionados con los predios considerados afectables, entre ellos los de los quejosos, el primero relativo a la ampliación de ejido y el segundo relacionado con la nulidad de fraccionamiento, que se estimó procedente por actos de simulación, "...procedimiento al cual comparecieron quienes posteriormente acudieron como quejosos en el amparo que originó este recurso", también lo es que en "cada uno de esos procedimientos aun cuando pudieran coexistir por virtud de que las actuaciones respectivas integran un solo expediente, sin embargo en cada uno de ellos debía cumplirse cabalmente las exigencias respectivas que la Ley establece para cada caso...".

Corolario de lo anterior es que la sentencia del Tribunal Superior Agrario, como consecuencia de la ejecutoria que se cumplimentó quedó parcialmente insubistente única y exclusivamente en lo que atañe al procedimiento de ampliación de ejido y de lo que sobre él se resuelve, esto es sólo sobre la afectación de los predios de los quejosos, en cambio, subsiste y debe surtir todos sus efectos respecto a los demás predios afectados y en lo que hace al procedimiento de nulidad de fraccionamientos por actos de simulación den el que resuelve declarar la nulidad del procedimiento realizado por Josefina Manteca viuda de Romo.

CUARTO.- El procedimiento de ampliación de ejido promovido por el poblado "Varal del Norte", Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, se ajustó a las formalidades esenciales que establecen los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 291, 292, 298, 304 y cuarto transitorio de la Ley Federal de Reforma Agraria, que resulta aplicable conforme a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del decreto citado en el considerando primero de esta sentencia.

Asimismo, en ese procedimiento se respetaron las garantías de audiencia y legalidad que establecen los artículos 14 y 16 constitucionales, en favor de quienes fueron partes en el mismo, en especial José Antonio y Elisa Gabriela Romo Manteca, emplazados en términos de ley al procedimiento de que se trata, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo referida en el resultando décimo, a los que se notificó por instructivo el veintiséis de agosto y dos de julio de mil novecientos noventa y siete, que fueron hechas en los términos previstos por el artículo 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, notificación que fue reiterada y hecha en forma personal el cinco de julio de mil novecientos noventa y nueve a través del comisionado para realizar trabajos técnicos complementarios, durante los cuales estuvieron presentes, aunque no comparecieron al procedimiento a presentar pruebas o alegatos en defensa de sus derechos.

QUINTO.- Respecto al requisito de procedibilidad exigido por el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que se refiere a la explotación de las tierras concedidas por dotación al poblado solicitante, se acreditó debidamente con la investigación realizada por el ingeniero Oscar Lucio Sánchez, quien en su informe de trece de mayo de mil novecientos ochenta y cinco manifestó que la superficie dotada se encuentra totalmente explotada.

SEXTO.- La capacidad individual de los solicitantes así como la colectiva del poblado solicitante, quedó debidamente demostrada conforme a lo dispuesto por los artículos 197 fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, con la diligencia censal realizada por Jorge Alfonso Martínez García, quien rindió su informe el diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y cinco, en la que se identificó a los sesenta y cuatro campesinos capacitados aceptados por la junta censal, cuyos nombres son los siguientes:

1. Juan Delgado Lara, 2.- Manuel Delgado Jasso, 3.- J. Guadalupe Esmorado de Avila, 4.- Alicia Esmorado Gaytán, 5.- J. Angel Esmorado Gaytán, 6.- Gregorio Ibarra Rangel, 7.- José Ibarra Delgado, 8.- J. Refugio Gaytán Gómez, 9.- Ma. Concepción Gaytán Hernández, 10.- Ma. Guadalupe Gaytán Hernández, 11.- Esteban Gaytán Hernández, 12.- Juan Aguíñiga Peralta, 13.- Manuel Delgado Lara, 14.- J. Guadalupe Gaytán Gómez, 15.- J. Socorro Gaytán Avila, 16.- J. Jesús Gaytán Hernández, 17.- Pedro Gaytán Hernández, 18.- José Gaytán Hernández, 19.- J. Félix Delgado Lara, 20.- Cecilio Delgado Lara,

21.- J. Carmen Carreón Torres, 22.- José Carreón Torres, 23.- Jacinto Carreón Torres, 24.- Esteban Delgado Lara, 25.- Misael Gaytán Avila, 26.- Luis Carreón Alvarez, 27.- Catalina Carreón Torres, 28.- Juana Carreón Torres, 29.- Josefina Carreón Torres, 30.- María Barroza Ortega viuda de Cárdenas, 31.- Graciela Cárdenas Barraza, 32.- Ma. Luz Cárdenas Barraza, 33.- Higinio Cárdenas Barraza, 34.- Rogelio Cárdenas Barraza, 35.- José Cárdenas Barraza, 36.- Ma. Reyna Cárdenas Barraza, 37.- Daniel Rodríguez Torres, 38.- J. Jesús Rodríguez Hernández, 39.- Alfonso Rodríguez Torres, 40.- Ma. Jesús Rodríguez Torres, 41.- Ma. Felicia Rodríguez Torres, 42.- Graciela Rodríguez Torres, 43.- Miguel Rodríguez Torres, 44.- Juan Rodríguez Torres, 45.- Juan Rodríguez Balderas, 46.- Luis Huerta Salazar, 47.- Fernando Huerta Mendoza, 48.- Lorenzo Huerta Salazar, 49.- Francisco Huerta Salazar, 50.- Antonio Huerta Salazar, 51.- Angel Delgado Mares, 52.- Ma. Luisa Delgado Lara, 53.- Manuel Rodríguez Gómez, 54.- Aureliano Gaytán Soto, 55.- José Huerta Guerrero, 56.- Ezequiel Salazar Hernández, 57.- Juan Cortés Pérez, 58.- Micaela Cortés García, 59.- Lorenzo Cortés García, 60.- Tomás Rodríguez Balderas, 61.- Eusebio Rodríguez Saavedra, 62.- Ramón Martínez Velázquez, 63.- Juan Martínez Martínez y 64.- Dionisio Soles Aguiñaga.

SEPTIMO.- Durante la tramitación del procedimiento dotatorio se realizaron diversos trabajos técnicos informativos, de los cuales se hizo mención en el capítulo de antecedentes, entre ellos los de Jorge A. Martínez García y el ingeniero Ricardo Robles Torres en primera instancia, Inocencio Damián Morante comisionado para realizar trabajos técnicos para integrar el procedimiento de fraccionamientos simulados, ingeniero Oscar Bucio Sánchez, que realizó trabajos de investigación de aprovechamiento de tierras dotadas.

En cumplimiento al acuerdo para mejor proveer dictado por el Tribunal Superior Agrario el tres de marzo de mil novecientos noventa y nueve, que ordenó entre otras cosas que se practicaran trabajos técnicos informativos en los términos señalados en las fracciones II y III del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria en los predios denominados "El Varal" y la fracción II de "El Varal" propiedad de los quejosos; para llevarlos a cabo, el representante estatal agrario en Guanajuato comisionó al ingeniero Alfredo Ahedo Meléndez, quien rindió informe de comisión el once de agosto de mil novecientos noventa y nueve, el cual fue transcrito en la parte de antecedentes de esta sentencia.

En dicho informe se indica que el comisionado realizó inspección ocular en los predios propiedad de José Antonio y Elisa Gabriela Romo Manteca, los cuales describe, señala que el predio del primero es un polígono irregular con 4-00-00 (cuatro hectáreas) de terrenos de agostadero y el resto de temporal, y que el de la segunda también es un polígono irregular con tierras de temporal, señala que ambos predios están debidamente delimitados y describe el tipo de explotación a que están sujetos al momento de la inspección, el tipo de suelo que los conforma, señala sus colindantes y que en ambos no existe infraestructura; indica que hasta antes de mil novecientos noventa y cinco la explotación de esos terrenos se hacía por medio de aparceros, pero que "En la actualidad los predios se encuentran en posesión desde el año de 1995 a la fecha de 30 campesinos del poblado de El Varal del Norte."

Hizo el levantamiento topográfico de los dos predios, describe el método y procedimiento seguido para realizarlos y con base en ellos construyó el plano informativo y determinó que ambos predios medidos tienen una extensión total de 133-03-68 (ciento treinta y tres hectáreas, tres áreas, sesenta y ocho centiáreas) de temporal y agostadero.

Asimismo, señala que según información proporcionada por el Registro Público de la Propiedad dichos propietarios adquirieron sus predios por escritura número 1845 de veintidós de junio de mil novecientos sesenta, inscrita en dicho registro del Distrito Judicial de San Felipe, Guanajuato, bajo los números 1535 y 1536 del Tomo LV de la Sección de Instrumentos Públicos, el once de agosto de mil novecientos sesenta.

El anterior informe así como las constancias expedidas para acreditar la propiedad de los predios investigados constituyen documentos públicos que reúnen los requisitos establecidos en los artículos 129 y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y de aplicación supletoria.

Resulta pertinente señalar que mediante estos trabajos se confirmó y se ratificó la información que sobre tales predios ya existía en el expediente, como consecuencia de los trabajos técnicos informativos anteriores y de las pruebas ofrecidas por las partes, respecto al régimen de propiedad, calidad de tierras, escrituras y antecedentes de propiedad.

OCTAVO.- Para resolver la presente acción de ampliación de ejido, se debe partir del hecho de que está firme la referida resolución, mediante la cual se declaró procedente la nulidad del fraccionamiento simulado, así como los actos jurídicos derivados del mismo, constituido por Josefina Manteca viuda de Romo, por haberse comprobado que dos fracciones del predio "El Varal" y el predio "San Antonio", con superficie total de 128-38-97 (ciento veintiocho hectáreas, treinta y ocho áreas, noventa y siete centiáreas) de su propiedad; el predio "San Antonio" con superficie de 30-87-00 (treinta hectáreas, ochenta y siete áreas) propiedad de Roxana Romo Manteca; la fracción de "El Varal", con superficie de 63-67-60 (sesenta y tres hectáreas, sesenta y siete áreas, sesenta centiáreas) propiedad de Elisa Gabriela Romo Manteca; la fracción "El Varal" con superficie de 79-36-75 (setenta y nueve hectáreas, treinta y seis áreas, setenta y cinco centiáreas) propiedad de Javier Romo Manteca y el lote II de la fracción "El Varal", con superficie de 63-37-60 (sesenta y tres hectáreas, treinta y siete áreas, sesenta centiáreas) propiedad de José Antonio Romo Manteca, constituyen un fraccionamiento simulado en los términos señalados en los incisos a) y b) de la fracción III del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que la mencionada Josefina Manteca viuda de Romo es quien obtiene, reúne y aprovecha los beneficios de la explotación de los predios descritos, concentrándolos en las instalaciones del predio "San Antonio", de su propiedad; asimismo, quedó comprobado el nexo de parentesco entre quienes se ostentaban como propietarios de dichos predios, los cuales conforman para su explotación una unidad topográfica sin señalamientos fijos que los delimiten.

Que los predios descritos constituyen una unidad topográfica de 365-97-92 (trescientas sesenta y cinco hectáreas, noventa y siete áreas, noventa y dos centiáreas) de las que 313-58-95 (trescientas trece hectáreas, cincuenta y ocho áreas, noventa y cinco centiáreas) son de temporal y 52-38-97 (cincuenta y dos hectáreas, treinta y ocho áreas, noventa y siete centiáreas) son de agostadero en terrenos áridos; que por tratarse de terrenos de diversas calidades y para determinar la superficie excedente de la pequeña propiedad, se hace la conversión a superficie de riego, de lo que resulta que teóricamente equivale a 163-34-34 (ciento sesenta y tres hectáreas, treinta y cuatro áreas, treinta y cuatro centiáreas) de riego, esto es que tal superficie rebasa los límites que para la propiedad inafectable se contemplan en los artículos 249 aplicado en sentido contrario, en relación con el 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo anterior se respeta como pequeña propiedad a Josefina Manteca viuda de Romo, considerada para efectos agrarios como propietaria de todos los predios involucrados, una superficie de 239-29-24 (doscientas treinta y nueve hectáreas, veintinueve áreas, veinticuatro centiáreas) de las que 186-90-27 (ciento ochenta y seis hectáreas, noventa áreas, veintisiete centiáreas) son de temporal y 52-38-97 (cincuenta y dos hectáreas, treinta y ocho áreas, noventa y siete centiáreas) son de agostadero en terrenos áridos, las cuales teóricamente equivalen a 100-00-00 (cien hectáreas) de riego.

NOVENO.- Una vez respetada la pequeña propiedad a Josefina Manteca viuda de Romo, quedan disponibles 126-68-68 (ciento veintiséis hectáreas, sesenta y ocho áreas, sesenta y ocho centiáreas) las que teóricamente equivalen a 63-34-34 (sesenta y tres hectáreas, treinta y cuatro áreas, treinta y cuatro centiáreas) de terrenos de riego.

La anterior superficie resulta afectable y se afecta, porque formó parte de un fraccionamiento simulado al darse una concentración de provecho o acumulación de beneficios provenientes de la explotación de diversas fracciones en favor de una sola persona, según lo previsto por el inciso b) de la fracción III del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, lo que motivó que se siguiera el procedimiento relativo, el cual fue resuelto en los términos del artículo 404 del mismo ordenamiento; ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 405 de la referida ley, la declaración de nulidad de un fraccionamiento

simulado, tiene como consecuencia la nulidad de todos los actos derivados del mismo, por lo que se deberán cancelar las inscripciones de los actos jurídicos declarados nulos tanto en el Registro Público de la Propiedad como en el Registro Agrario Nacional y, en su parte final, prescribe que "los predios de que se ocupe la resolución serán afectables para satisfacer las necesidades de núcleos agrarios"; por tanto, como la superficie de los predios que configuraban el referido fraccionamiento simulado, conforme a las reglas establecidas en el artículo 250 de la multicitada ley, rebasa los límites señalados a la propiedad inafectable, la misma debe afectarse y se afecta con apoyo en lo dispuesto en el artículo 249 de la ley de referencia, interpretado en sentido contrario.

En consecuencia, la superficie restante, es afectable y por ello se debe afectar para dotar en vía de ampliación de ejido al poblado "Varal del Norte" en una extensión, de 132-37-17 (ciento treinta y dos hectáreas, treinta y siete áreas, diecisiete centiáreas), y que según las resoluciones anteriores era de 126-68-68 (ciento veintiséis hectáreas, sesenta y ocho áreas, sesenta y ocho centiáreas) que se tomarían de la siguiente manea: 63-01-08 (sesenta y tres hectáreas, un área, ocho centiáreas) de la fracción que aparece inscrita a nombre de Elisa Gabriela Romo Manteca y 63-67-60 (sesenta y tres hectáreas, sesenta y siete áreas, sesenta centiáreas) que aparecen inscritas a nombre de José Antonio Romo Manteca, esto es que del predio de Elisa Gabriela Romo Manteca se tomaron 00-66-52 (sesenta y seis áreas, cincuenta y dos centiáreas) para constituir la pequeña propiedad; con excepción de esta última fracción, toda la superficie de los predios de las dos personas antes mencionadas se afectó para ser dotada al poblado "Varal del Norte".

Es importante tener en cuenta que en los trabajos técnicos informativos complementarios más recientes, realizados por el ingeniero Alfredo Ahedo Meléndez, del levantamiento topográfico que hizo de dichos predios se constató que el predio de José Antonio Romo Manteca tiene una extensión real de 60-46-83.308 (sesenta hectáreas, cuarenta y seis áreas, ochenta y tres centiáreas, trescientos ocho milíáreas) en lugar de las 63-67-60 (sesenta y tres hectáreas, sesenta y siete áreas, sesenta centiáreas) consignadas en escritura de propiedad y que el predio de Elisa Gabriela Romo Manteca tiene una extensión real de 72-56-84.732 (setenta y dos hectáreas, cincuenta y seis áreas, ochenta y cuatro centiáreas, setecientos treinta y dos milíáreas), por lo que en conjunto ambos predios miden 133-03-68 (ciento treinta y tres hectáreas, tres áreas, sesenta y ocho centiáreas).

Como al señalar la superficie correspondiente a la pequeña propiedad se tomaron 00-66-52 (sesenta y seis áreas, cincuenta y dos centiáreas) del predio propiedad de Elisa Gabriela Romo Manteca, se deberá descontar la misma superficie a las 72-56-84.732 (setenta y dos hectáreas, cincuenta y seis áreas, ochenta y cuatro centiáreas, setecientos treinta y dos milíáreas) que realmente mide dicho predio, por lo que quedan disponibles 71-90-32.732 (setenta y una hectáreas, noventa áreas, treinta y dos centiáreas, setecientos treinta y dos milíáreas) que sumadas a las 60-46-83.308 (sesenta hectáreas, cuarenta y seis áreas, ochenta y tres centiáreas, trescientos ocho milíáreas) del predio de José Antonio Romo Manteca hacen un total de 132-37-16 (ciento treinta y dos hectáreas, treinta y siete áreas, dieciséis centiáreas), que son las que deben desatínarse y dotarse en la ampliación de ejido al poblado "Varal del Norte".

DECIMO.- Lo expuesto demuestra que los terrenos de los quejosos José Antonio y Elisa Gabriela, Romo Manteca, se afectan por cuanto que sus predios, conjuntamente con otros, forman parte de un fraccionamiento simulado, el cual se declaró nulo, por tanto, es pertinente establecer que tales predios no se afectan por rebasar los límites de la superficie señalada en el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por permanecer inexplorados por más de dos años consecutivos conforme a lo dispuesto por el artículo 251 del mismo ordenamiento interpretado a contrario sensu, tampoco porque sean producto de un fraccionamiento hecho con posterioridad a la fecha de publicación de la solicitud de ampliación de ejido como lo señala la fracción I del artículo 210 de la referida ley, esto es, se les considera afectables y se afectan,

no por las características particulares de cada uno de ellos, de extensión, calidad de tierras, fecha en que fueron adquiridos, sino por formar un conjunto que integró un fraccionamiento simulado.

Por tal motivo, la información recabada durante los trabajos técnicos realizados por el ingeniero Alfredo Ahedo Meléndez, así como la información proporcionada por el Registro Público de la Propiedad, y las escrituras mismas de propiedad, tienen eficacia probatoria para acreditar la propiedad, superficie, colindancias además de reiterar información que ya constaba en el expediente, y que fue considerada y tomada en cuenta al resolver el procedimiento de nulidad de fraccionamiento por actos de simulación, pero no aportan información adicional que permita determinar, que los referidos predios sean inafectables, toda vez que, se reitera la afectación que se propone es en función de lo resuelto en el procedimiento de nulidad de fraccionamiento por actos de simulación, uno de cuyos efectos es que los predios que son materia del mismo, adquieren el carácter de afectables.

DECIMO PRIMERO.- En consecuencia, como los predios materia del procedimiento de nulidad de fraccionamientos por actos de simulación son afectables, una vez señalada la pequeña propiedad, entonces procede determinar que la superficie restante se debe dotar y se dota en vía de ampliación de ejido al poblado "Varal del Norte", en una extensión de 132-37-16 (ciento treinta y dos hectáreas, treinta y siete áreas, dieciséis centiáreas) de temporal, que se tomará de la siguiente manera: 60-46-83.308 (sesenta hectáreas, cuarenta y seis áreas, ochenta y tres centiáreas, trescientas ocho miliáreas) de la fracción II del predio "El Varal" inscrito a nombre de José Antonio Romo Manteca y 71-90-31.732 (setenta y un hectáreas, noventa áreas, treinta y una centiáreas, setecientas treinta y dos miliáreas) de otra fracción del predio "El Varal" inscrita a nombre de Elisa Gabriela Romo Manteca, ambos predios considerados para efectos agrarios como propiedad de Josefina Manteca viuda de Romo.

La anterior superficie deberá localizarse conforme al plano proyecto que se elabore, misma que se entregará a los sesenta y cuatro campesinos capacitados relacionados en el considerando sexto de la presente sentencia, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

DECIMO SEGUNDO.- En este expediente, el Gobernador del Estado de Guanajuato no emitió mandamiento provisional.

DECIMO TERCERO.- Como esta sentencia se dicta en cumplimiento a la ejecutoria emitida en el juicio de amparo D.A. 2092/2001 de veintiocho de mayo de dos mil uno, comuníquese al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 27 fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II, del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de ampliación de ejido del poblado "Varal del Norte", Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo primero por concepto de ampliación de ejido con una superficie de 132-37-16 (ciento treinta y dos hectáreas, treinta y siete áreas, dieciséis centiáreas) de temporal, que se tomará de la siguiente manera: 60-46-83.308 (sesenta hectáreas, cuarenta y seis áreas, ochenta y tres centiáreas, trescientas ocho miliáreas) de la fracción II o lote 2 del predio "El Varal" inscrito a nombre de José Antonio Romo Manteca y 71-90-31.732 (setenta y una hectáreas, noventa áreas, treinta y un centiáreas, setecientas treinta y dos miliáreas) de otra fracción del predio "El Varal" inscrita a nombre de Elisa Gabriela Romo Manteca, ambos predios considerados para efectos agrarios como propiedad de Josefina Manteca viuda de Romo. La anterior superficie deberá localizarse

conforme al plano proyecto que se elabore, misma que se entregará a los sesenta y cuatro campesinos capacitados relacionados en el considerando sexto de la presente sentencia, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Gírese oficio al Registro Público de la Propiedad mencionado, para los efectos legales conducentes, y al Registro Agrario Nacional para que expida, conforme a las normas aplicables, los certificados de derecho que corresponda. Publíquese esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y el Organismo Oficial del Gobierno del estado de Guanajuato; así como los puntos resolutiveos en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato; con copia certificada al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Distrito Federal, sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria de veintiocho de mayo de dos mil uno, en el juicio de amparo D.A. 2092/2001; así como a la Procuraduría Agraria y la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural.

QUINTO.- Ejecútese, en su oportunidad entréguese al órgano de representación del ejido en cuestión, los documentos fundamentales y archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintiocho de agosto de dos mil uno.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- La secretaria General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González**.- Rúbrica.